



TÍTULOS VALORES

TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

RESOLUCIÓN No. 1873-1992

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticuatro minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.

Vistos los recursos de revocatoria o reconsideración, de apelación e incidente de nulidad concomitantemente así como solicitud de adición y aclaración, planteados por la recurrida contra la sentencia de las once horas con cuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno.

RESULTANDO:

I. El señor -F-, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de -C-, interpuso recurso de revocatoria o reconsideración, apelación e incidente de nulidad concomitante contra la resolución de las once horas cuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno -en el que también alega la inconstitucionalidad de los artículos 11, párrafo segundo, y 57 a 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por violar los artículos 7, 10, 11, 39 y 43 de la Constitución Política en relación con la Convención Americana de los Derechos Humanos-, por cuanto con el voto de mayoría se viola el principio de Tercero Excluido, pues en él se afirma que las acciones dadas en garantía por el recurrente las puede conservar en su patrimonio y después, que el acreedor también las puede conservar en el suyo, lo que no resulta posible, toda vez que aquellas no pueden estar en el patrimonio del deudor y del acreedor al mismo tiempo y en casos como el presente no puede darse la copropiedad. Asimismo, porque en dicha resolución se establece el endoso simultáneamente como traslativo de propiedad o no traslativo de propiedad, sin tomar en consideración, que el traspaso de un título nominativo únicamente se podía hacer por cesión, lo que siempre es traslativo de dominio y nunca podía ser en garantía a lo que el recurrente le llamó endoso, pero en realidad se trataba de una cesión. Que es inconstitucional que la Sala desconozca la fuerza de ley de los contratos entre las partes, lo que se dio al desconocer ésta, que -A- consintió en traspaso de acciones mediante cesión de dominio, lo que hoy se llama endoso. Que la referida cesión en

TÍTULOS VALORES

propiedad constaba tanto en el título como en el Registro de Accionistas, lo que el suficiente según el principio de literalidad, por lo que la Sala no podía desconocerlo. Que en el fondo, lo que se discutió fue una interpretación de Negocios Jurídicos, cuya discusión se ha trasladado del campo de la legalidad, al campo de la constitucionalidad, lo que resulta improcedente. Que de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, el juez del domicilio de la sociedad debe resolver la nulidad de Asambleas de Accionistas y no corresponde hacerlo, como se expuso, a la Sala Constitucional. Que es inconstitucional abrir el Amparo a sujetos privados sólo porque se considere que el remedio ordinario es tardío, ya que se viola el principio de igualdad por discriminación a favor de unos, o porque una de las partes está en una posición de poder, ya que siempre una de ellas está en una posición de poder frente a la otra en una relación jurídica. Que en el voto de mayoría se tiene por comprobado que los tribunales comunes remitieron el asunto a la vía ordinaria, y lo resuelto en sede civil y penal causan cosa juzgada formal, de manera que sólo para este caso concreto se desaplicaron las leyes y se conoció un asunto de mera legalidad en sede constitucional. Que para este caso, la Sala no señaló, como lo exige el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuál es la vía que le quedó abiertas a la recurrida para reclamar los derechos de que ha sido despojada. Que en la especie se trataba de un contrato de compra venta, sujeto a las siguientes modalidades: a) Venta de acciones de -C- con pacto de retro-compra o, b) Obligación suscrita por -A- de cumplimiento alternativo para entregar a cambio del monto recibido las acciones de -D- o las acciones de -C-. Que la sentencia de la Sala es nula por falta de fundamentación del por qué interpreta el contrato entre -A- y -C- como una simple prenda para responder a un préstamo mercantil de dinero, dejando de lado que los documentos no reúnen los requisitos que señala el Código de Comercio ad solemnitatem, por lo que nunca pudo ser, en consecuencia, considerada como una prenda. Que por otra parte, no obstante que el recurrente carece de la legitimación e interés necesarios para gestionar, pues no es dueño de las acciones, la Sala conoció del recurso. Que la Sala no tomó en consideración, que la recurrida al tener conocimiento pleno de que el gestionante no era dueño de las acciones, estaba obligado a no permitirle votar, sin necesidad de que -E- reclamar, a fin de no ser cómplice, de cualquier actuación de ellas en su perjuicio y que, en todo caso, -E- solicitó el siete de noviembre de mil novecientos noventa la inscripción de su representada en el Registro de Accionistas de -C- y, luego, designó a -B- como su representante; lo que demuestra que es la legítima propietaria de las acciones. Que la sentencia de mayoría de la Sala incurre en un error de hecho y de derecho al afirmar que "...cualquier reclamo por uso indebido de tales títulos era un problema ajeno a la sociedad y que competía dilucidar entre el cedente y el cesionario de ellas...", ya que los títulos nunca fueron usados por el recurrente en la Asamblea porque no los tenían al haberlos traspasado desde el diez de noviembre de mil novecientos noventa, lo que constaba en escritura pública, la que es plena prueba según lo dispuesto en artículos 370 y 371 del código Procesal Civil y que al desconocerle este valor probatorio, la Sala cae en un error de derecho. Que el voto de mayoría es incongruente, y por lo tanto nulo, porque aplica unas normas para en caso de -A- y desaplica las mismas para en caso de -E-. Que por lo expuesto, solicita reconsiderar lo resuelto para variar de criterio por razones de interés público, según el artículo 9) de la L.J.C., declarar el recurso sin lugar en todos y subsidiariamente que se admita la apelación ante la Corte Suprema de Justicia o que se declare nulo todo lo actuado por ser los artículos 11, párrafo segundo, y 57 a 65 de la L.J.C. contrarios a la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. Que el señor -F-, en la condición antes dicha, presentó solicitud de Aclaración y Adición de la

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

TÍTULOS VALORES

referida sentencia, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre último en cuanto a los siguientes puntos: 1) Cuál vía ordinaria le queda expedida a la -C- para reclamar sus derechos; 2) Cuál criterio debe seguir la -C-, el de sus abogados que consideran que existió un traspaso de acciones, o el de la Sala que considera que constituye una prenda; 3) Aclarar cuál es el vínculo jurídico entre la -C- y -A- en relación con los certificados, si es traslativo de dominio, prendarios (aunque no reúna los requisitos ad solemnitatem), o si es una garantía de otra índole -y en su caso de qué índole-; 4) Si debe cancelar el asiento de fecha dos de julio de mil novecientos noventa en el Registro de Accionistas; 5) Si es nulo el endoso o cesión del título N°20 de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa; 6) Se es nulo el endoso o cesión que el Agente Fiscal de Goicoechea y Moravia hizo a favor de la -C- en fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa por orden del Juzgado de Instrucción de Goicoechea y Moravia. Y en su caso, si se anulan las respectivas razones; 7) En cuál patrimonio se encuentran las acciones: si en el de -C- o en el de -A-; 8) Qué ocurre con la protocolización e inscripción ya realizadas en el Registro Mercantil, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la -C-, del siete de noviembre de mil novecientos noventa y anulada por la Sala, ¿es nula la inscripción registral?, ¿son nulos los nombramientos y actuaciones de personeros que sustituyeron a los que renunciaron y los designados para el nuevo periodo?, ¿toman vigencia los nombramientos y estatutos anteriores a la reforma?, ¿qué pasa si de acuerdo con los anteriores estatutos no existe Junta Directiva por renuncia y vencimiento del período?, ¿quién convocaría a Asamblea General de Accionistas si sólo la Junta Directiva lo puede hacer?; 9) En qué título se le concedió al recurrente el Amparo, en su condición personal, en condición de propietario de las acciones, como gestor de negocios o como tercero sin derecho real o personal alguno ni interés legítimo; 10) Si en futuras Asambleas el voto se le debe otorgar a -E- o al recurrente; 11) A quién corresponde el derecho a los daños y perjuicios: a -E- o al recurrente y a qué título; 12) Si tiene valor la escritura por medio de la que el gestionante traspasó en fideicomiso las acciones nominativas del capital social de -C-; 13) Si se debe anular el asiento del Registro de Accionistas en el que se reconoce a -E- como propietaria de las acciones nominativas del capital social de -C-.

III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta el Magistrado Baudrit; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas en esta jurisdicción por lo que resultan improcedentes los de revocatoria, reconsideración y de apelación, así como el incidente de nulidad concomitante, planteados contra la dictada a las once horas con cuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno. Por otra parte no encuentra la Sala en aquella motivo de nulidad alguno que -como en otras oportunidades lo ha hecho- haya de declarar de oficio. En cuanto a la solicitud de aclaración y adición que se solicita, ésta también deviene improcedente pues la parte dispositiva de la sentencia es clara en cuanto a lo que en ella se ordena. Por otra parte los motivos que se aducen para pedirla lo son no de aclaración ni adición sino de impugnación de lo resuelto, lo que -como ya se dijo- no tiene recurso alguno y, en cuanto al alcance de las contrataciones, oportunamente convenidas por las partes, deben estas dilucidarlos -como oportunamente la Sala indicó-, no ante esta

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

TÍTULOS VALORES

sede sino en la legal que estimen conveniente, pues la sentencia no puede pronunciarse, ni lo hace, en tal sentido ya que ello no le corresponde a la Sala y lo único que el pronunciamiento ordena es la nulidad, de la Asamblea General Extraordinaria de socios y del registro indebido de la propiedad de las acciones, motivos de amparo. Tampoco procede el reclamo de la recurrida en cuanto a indicarle procedimiento alguno para tutelar eventuales derechos, toda vez que el recurso fue acogido, ni la resolución de los demás extremos, que se solicitan, que no son propios de la sentencia sino de su ejecución.

POR TANTO:

Se rechazan los recursos de revocatoria, reconsideración y apelación, así como el incidente de nulidad concomitante, planteados por la recurrida contra la sentencia dictada a las once horas cuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno y no ha lugar a la adición y aclaración por ella solicitada.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ VEGA
PRESIDENTE

R. E. PIZA E.

JORGE BAUDRIT G.

JORGE CASTRO B.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

EDUARDO SANCHO G.

CARLOS ARGUEDAS R.

Vernor Perera León
Secretario



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

TÍTULOS VALORES



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLUCIÓN No. 1873-1992 DE LAS 10:24 HORAS DEL 17 DE JULIO DE 1992

RESUMEN:

En esta resolución se declararon sin lugar todos los recursos que la entidad demandada interpuso contra la Resolución No. 1193-1991; igualmente se declaró sin lugar la solicitud de adición y aclaración porque se consideró que también eran recursos, improcedentes, contra el fondo de la resolución citada; y se agregó que no le correspondía a la Sala Constitucional definir la vía en que la partes tendrían que resolver sus diferencias ni tampoco entrar a definir la eficacia jurídica de sus relaciones.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco